

ANEXO I.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES ¿EDUCACIÓN PARA LA PREVENCIÓN O PENAS MAS SEVERAS?

Marión Álvarez Rodríguez

Estudiante de Cuarto año de Derecho en la Institución Universitaria de Envigado
yoyopolis@hotmail.com

Andrés Felipe Díaz Castañeda

Egresado de la facultad de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado
pollodl@hotmail.com

Sebastián Díaz Castañeda

Egresado de la facultad de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado
budadiaz@hotmail.com

Resumen: En materia de infancia y adolescencia, la Ley 1098 de 2006 busca la superación de las normas contenidas en el Decreto 2737 de 1989 con especial atención en la protección integral y en el principio del interés superior contenido en el artículo 44, inciso final de la Constitución Política de Colombia.

Esta superación implica una reforma desde el punto de vista del tratamiento frente a sus derechos, obligaciones y sanciones cuando a ello hay lugar, sobre todo en materia penal. Por ende deberá analizarse la existencia de esta normatividad, los derechos, obligaciones y sanciones a los adolescentes y la reciente reforma que en materia de sanciones penales aumenta las penas.

Palabras claves: *Código del menor, Corresponsabilidad, derechos y obligaciones, Infancia y adolescencia, interés superior, protección integral, sanción penal.*

Abstract: As for infancy and adolescence, the Law 1098 of 2006 looks for the overcoming of the procedure contained in the Decree 2737 of 1989 with special attention in the integral protection and in the principle of the superior interest contained in the article 44, final clause of the Political Constitution of Colombia.

This overcoming implies a reform from the point of view of the treatment of their rights, obligations and sanctions when it is necessary, especially in penal matter. Therefore there will have to be analyzed the existence of this normativity, the rights, obligations and sanctions to the teenagers and the recent reform that increases penal sanctions

Key words: *Code of the minor, Co-Responsibility, rights and obligations, Infancy and adolescence, top interest, integral protection, penal sanction.*

1. INTRODUCCIÓN

Como superación al Código del Menor, el legislador procuró por la creación de una norma que tuviera un alcance suficiente para regular las situaciones de los niños, niñas y adolescentes respecto de sus derechos, bien para protegerlos o bien para incentivar su ejercicio, con la finalidad de lograr una inclusión mucho más efectiva en la sociedad y una protección integral de los mismos.

Así, en esa búsqueda, el Estado colombiano ha recreado todas las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en una norma que aunada con los principios Constitucionales de la dignidad y el interés superior y prevalente de los niños, niñas y adolescentes y ha dispuesto

2. NECESIDAD DE UNA LEY DE INFANCIA ADOLESCENCIA

La Ley 1098 de 2006 o Ley de infancia y adolescencia, es el resultado de toda una puesta en marcha de un proyecto para actualizar la normatividad vigente en el país sobre niños, niñas y adolescentes, normatividad contenida en el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor.

Esta actualización de las normas relativas a las situaciones de los entonces llamados “menores” surgió como una necesidad de poner a tono esta materia con los principios consagrados en la Constitución Política de 1.991 y el naciente Estado Social de Derecho, sobre todo aquel que está contenido en el artículo 44 de la Carta y que establece una prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás, conocido como principio de interés superior; adicional a ello, se tuvo en cuenta que instrumentos internacionales, como la Convención Internacional de los derechos del Niño y los demás que en materia de derechos humanos tienen regulación, mandaban que la legislación colombiana se adecuara a esa evolución que en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, existía internacionalmente.

No obstante existir una norma en la que se incluía la protección de los entonces “menores”, el legislador, apoyado en la filosofía del Estado social y democrático de Derecho, optó por no continuar bajo el esquema del Código del Menor, porque su alcance estaba limitado sólo a

los “menores” cuya situación era irregular, esto es, aquellos que sufrían algún menoscabo en sus derechos.

Y es que es apenas lógico que el legislador quisiera hacer desaparecer esa restricción en materia de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque una lectura atenta de la norma que dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, permite deducir que son los derechos de todos los niños, no solo de aquellos que presentan “irregularidades” en el desarrollo de sus vidas.

Así, cuando la Constitución Política de 1.991 declara la prevalencia de derechos, obliga al Estado no sólo a restituir los derechos de aquellos que han sufrido pérdida o puesta en peligro de los mismos, sino también a proteger los derechos de todos, con el fin de evitar cualquier clase de violación.

Por lo anterior es que se debió pensar en una regulación capaz de acoger a todos los niños, niñas y adolescentes y lograr una protección integral de derechos, es decir, una protección que tenga el alcance necesario para que los destinatarios sean todos y no algunos niños, niñas y adolescentes sin ninguna clase de subclasificación entre aquellos que han sufrido alguna clase de violación a sus derechos, aquellos que están en peligro de sufrirla y aquellos que simplemente tienen sus derechos satisfechos.

En suma, la filosofía de la Ley de infancia y adolescencia es la de promover la mayor cantidad de derechos a los niños, niñas y adolescentes, además de lograr que se protejan integralmente y no se vean coartados por ninguna situación logrando que cualquier posibilidad de puesta en peligro de un derecho, se erradique totalmente.

Prueba de ello es que la ley es enfática al señalar que el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes es un asunto de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado y entregándole la protección de los derechos de éstos a todos los actores del estado, subrayando que sus derechos están por encima de los derechos de los demás.

Ahora bien, en un sistema en el que se busca la protección integral, la restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes; en el que existe una prevalencia de derechos y en el que

debe primar el interés superior ¿Cuál es el tratamiento que se le debe dar a aquellas conductas de los niños, niñas y adolescentes calificadas como delito? Ello será motivo de análisis en

3. SANCIONES IMPONIBLES A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL:

El delito, como manifestación de la libertad de los hombres, es una constante preocupación de los Estados, los cuales asumen como a bien tienen y como les indica su filosofía, forma de Estado, Constitución y Leyes. De esa manera asumen normas, políticas y procedimientos que guíen la tarea del Estado por lograr la paz social entre los hombres.

Para el efecto, el legislador le da a algunos bienes jurídicos de importancia para el Estado (vida, propiedad privada, libertad y formación sexuales, etc.) una protección especial que acuña a la puesta en peligro o destrucción total o parcial de uno de esos bienes jurídicos, la consecuencia jurídica de responder ante el Estado y la víctima por el daño cometido. Por ejemplo: De la conducta desplegada por una persona en la que compromete la vida de otra y la acaba, el legislador ha dispuesto que por esa sola conducta, la consecuencia se equipare a un número determinado de años de pena en prisión, como represalia o juicio de desvalor proporcional al daño cometido.

Esto muestra que la consecuencia de la comisión de un delito, necesariamente es una retribución al mal ocasionado con éste.

Pero ¿qué sucede cuando quien ha cometido el delito es un niño, niña o adolescente? ¿Será el tratamiento el mismo frente al de los adultos? O previendo esta posibilidad ¿creó el legislador un sistema diferenciado de responsabilidad penal para los adolescentes?

Inicialmente hay que establecer una diferenciación entre los sujetos objeto de protección por la Ley de infancia y adolescencia para determinar cómo se tratan estas conductas, a quienes les son aplicables las normas sustanciales y procesales que buscan imponer las consecuencias jurídicas de estos actos. Cuando se habla de legislación de la infancia y la adolescencia, hay que establecer que la

protección de los derechos es integral y va dirigida a todos aquellos que responden a esta situación. Sin embargo, en lo atinente a la responsabilidad penal, es necesario clasificar a estos sujetos según sus edades para establecer si es o no procedente sancionarlos por sus conductas delictivas. Así, cuando el legislador desarrolló el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, tuvo en cuenta que los niños y niñas, responden a esta calidad hasta los catorce años de edad; a ellos, por tener una edad tan temprana, el legislador ha considerado innecesario castigarlo por sus conductas constitutivas de delito, porque él precisamente ha presumido ausencia de capacidad de comprensión de la juridicidad, antijuridicidad, licitud o ilicitud de los actos. Por ello, ha considerado que son irresponsables penalmente, son inimputables.

Por otra parte, los adolescentes que son quienes responden a esta calificación desde los catorce hasta los dieciocho años, por ser personas con una mayor participación dentro de la sociedad de manera activa, el legislador ha querido que en cuanto a sus actuaciones por fuera de la Ley que constituyan delito, respondan por esos actos asumiendo una consecuencia jurídica frente a la comisión de ese daño.

El legislador ha establecido que los adolescentes son personas imputables, esto es personas capaces de cometer delitos, de asumir sus consecuencias y de soportar un juicio de desvalor en su contra. Pero de esa misma manera se ha entendido que si los adolescentes son sujetos de una protección preferente por parte del Estado, también deben ser sujetos de un castigo diferente a la hora de imponérseles una sanción por haber cometido un delito; su condición de adolescentes “inmaduros psicológicos” hace necesario entender que el castigo debe tener un tinte más educativo que de reproche, es decir que la sanción que ha de no debe ir dirigida a castigarlo por el mal del delito, sino que debe ir dirigida a recuperarlo y a educarlo.

Esta es una de las grandes diferencias con el sistema de responsabilidad penal de los adultos pues aunque se busca la reinserción el castigo es un reproche social, mientras que para el adolescente la pena es una medida educativa; ello explica que en la imposición de la pena no participe sólo un juez, como ocurre en la justicia para adultos, sino que concurren para su imposición el juez y un equipo interdisciplinario

que busca que la sanción que se imponga tenga un impacto positivo en la vida del adolescente que le permita lograr mejores expectativas de vida y sobre todo no repetir ninguna clase de acto delictivo.

Así las cosas se hace importante hablar de la manera en que el legislador ha clasificado las penas a imponer a los adolescentes para lograr entender la diferencia existente entre las sanciones que se le imponen a los adultos y a los adolescentes.

3.1. La amonestación:

Esta medida está contenida en el artículo 182 de la Ley 1098 de 2006 y establece que esta es una medida en la cual el Estado, en cabeza del funcionario judicial de conocimiento, recrimina al adolescente las circunstancias del hecho delictivo, pero también le exige repare el daño, es decir, que asuma la responsabilidad derivada del abuso de su libertad.

Sin embargo, no se trata de la sola recriminación como acto en el que el juez indica al adolescente que ha cometido una conducta indebida y que debe resarcir ese daño, sino que adicional a ello, el adolescente deberá asistir a un curso educativo en el que se busca un conocimiento acerca de los derechos humanos y la convivencia ciudadana, a cargo del ministerio público.

Esta norma sin duda tiene una cualidad especial, en atención a que se establece como una especie de prevención al adolescente, una segunda oportunidad y un voto de confianza en que la conducta cometida por el mismo no responde necesariamente a un perfil criminal y que por el contrario, es un error en la conducta que fácilmente se puede corregir con educación en valores, que una vez aprehendidos, logran recuperar al adolescente para la sociedad.

3.2 Regla de Conducta:

La regla de conducta se encuentra establecida en el artículo 183 de la Ley 1098 de 2006 el cual dispone que la autoridad impone al adolescente obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida con la finalidad de que asegure su formación.

Esta medida, que no puede ser superior a los dos (2) años, permite establecer que en determinada circunstancia meritoria gracias a la gravedad de la conducta y la necesidad del adolescente, se restrinja la libertad del adolescente, en el entendido que se regla esa

libertad imponiendo obligaciones o prohibiciones como el no frecuentar pares negativos, culminar o reiniciar los estudios y en fin, aquellas medidas que permitan el desarrollo y la formación del adolescente.

3.3 Prestación de Servicios a la Comunidad:

La disposición contenida en el artículo 184 de la Ley 1098 de 2006 impone al adolescente que realice tareas que contribuyan al mejoramiento de la sociedad, como retribución a ese mal cometido por su conducta, específicamente la norma refiere a tareas de interés general; estas tareas asignadas, valga aclarar, son gratuitas y deben tener una duración máxima de seis (6) meses y cuya jornada máxima deberá ser ocho (8) horas semanales y debe acomodarse a sus estudios, es decir, preferiblemente realizar esas actividades los fines de semana o en jornadas que no se interpongan con sus estudios y que no menoscaben sus derechos como la salud, la integridad física y moral y todos aquellos que pudiera llegar a afectar la tarea o servicio comunitario.

Es claro que esta medida busca que el adolescente realice una actividad que sea útil a la comunidad, en búsqueda de generar en el adolescente el sentido de pertenencia respecto de los bienes colectivos; para esta medida, puede pensarse, verbigracia, en un delito de daño en bien ajeno, frente al cual puede imponerse una sanción que obligue al adolescente a que realice una obra que resarza el daño cometido; ello, aunado a que debe procurarse que esta medida no coarte sus estudios y formación académica, se establece como una medida educativa y restauradora y sobre todo protectora de los intereses del adolescente.

3.4 La Libertad Vigilada:

Regulada por el legislador en el artículo 185 de la Ley 1098 de 2006 y es la concesión de la libertad al adolescente, pero se con sujeción a una condición, esto es, se le permite la libertad al infractor siempre que se someta a la supervisión, asistencia y orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no puede durar más de dos (2) años.

Esta norma es un desarrollo claro del principio de interés superior del menor, en el entendido que si se piensa en un sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el cual primen sus derechos sobre los de los demás

y en el cual se fije la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, la regla general debe ser la libertad, más aún cuando se acepta que el derecho penal debe tener una intervención mínima, debe ser la ultima ratio.

Y es que es apenas lógico pensar que si la búsqueda de este sistema de responsabilidad penal para adolescentes es lograr que se eduquen, que sus derechos sea protegidos y restaurados, las sanciones deben ser más llenas de oportunidades que de represiones y es allí donde el legislador quiso decirle al adolescente que tiene la oportunidad de que su libertad se mantenga incólume aún con la comisión del delito, mientras permita que el Estado, mediante instituciones avaladas por él mismo, le asista esa libertad mediante controles que darán fe de la utilidad o no de la medida adoptada por el juez.

Es en este tipo de medida, específicamente, que se puede ver plasmado lo que el legislador dispuso en el inciso final del artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia al decir que el juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

Esta disposición, está obviamente ligada a las demás sanciones, pero en esta se puede ver con mayor claridad su posible aplicación, porque como se sabe, el operador jurídico que impone la sanción es quien vigila su ejecución, fácilmente podrá observar si en el comportamiento del adolescente concurre el cumplimiento de la condición, la cual de no ser cumplida, puede terminar por revocar la medida para sustituirla por una en la que la libertad es más restringida, como el medio semi-cerrado o la privación de la libertad, que serán tratados más adelante.

3.5 El Medio Semi- Cerrado:

Contenida en el artículo 186 del Código de la infancia y la adolescencia, el medio semi-cerrado es aquella medida que vincula al adolescente a un programa de atención especializada, al que debe asistir de manera obligatoria en horarios no escolares, los fines de semana.

Esta medida tiene una duración máxima de dos (2) años; si se compara con las estudiadas con anterioridad, se puede establecer que hay mayor severidad en la sanción, porque ya no existe la libertad con vigilancia de las autoridades, sino que hay una verdadera

restricción a la libertad, de la cual goza en días de semana que son utilizados para continuar con lo formación académica, pero en fines de semana se interna en centros diseñados y adecuados para este efecto y cuya finalidad radica en la educación del adolescente frente a la sanción y la resocialización del mismo desde el punto de vista de la restricción, la cual exhorta al adolescente a entronizar el valor infringido y así abstenerse de realizar conductas semejantes en el futuro.

3.6 Privación de la Libertad:

Esta es la sanción más drástica y por ello la última de las sanciones imponibles a los adolescentes infractores de la Ley penal; está contenida en el artículo 187 de la norma en estudio y establece que la privación en centro de atención especializado se aplicará a los adolescentes cuya edad sea igual o superior a los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años hallados responsables de la comisión de los delitos cuya pena máxima, conforme al Código Penal, sea o exceda los seis (6) años de prisión. En estos casos, la pena máxima a imponer es de cinco (5) años, con un mínimo de un (1) año.

4. LEY 1453 DE 2011: LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA

El 24 de Junio del presente año y con un afán de establecer unas medidas eficaces contra el delito, para asegurar la seguridad de la ciudadanía, el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, dio vida a la denominada Ley de Seguridad Ciudadana, la cual tiene una teleología más represiva que educativa.

Ejemplo de lo anterior es que esta norma aumenta las penas en ciertos delitos, modifica procedimientos y crea nuevos tipos penales, exactamente, en cuanto a la responsabilidad penal de los adolescentes, influye en el tratamiento que se da en sus penas, especialmente en la privación de la libertad, en la que obliga al adolescente a que redima su pena en plenitud, sin que por ningún factor pueda aplicarse una rebaja o modificación, además que no permite que el adolescente que ha sido condenado a pena privativa de la libertad, la recupere a los veintiún años sin importar el tiempo que hubiera cumplido.

Contrario a lo que puedan opinar sus propios autores, ello es tangible desde el punto de vista del endurecimiento de las penas, pues mal puede hablarse de una política criminal preventiva, si precisamente se tiene es una política criminal represiva.

Lo anterior quiere decir que acorde con el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, el cual busca que la pena tenga una finalidad incluyente, educadora y resocializadora, el endurecimiento de las penas no logra más efectividad del Estado y muy por el contrario, refleja es su incapacidad para lograr la educación y resocialización. Si un Estado es democrático, pluralista, incluyente y cuya política criminal se asienta sobre la resocialización, no debe buscar hacer más graves las penas, sino que debe hacer más efectivas las que impone.

Y es que la Ley 1098 de 2006 es muy clara en su objetivo: tratándose de justicia para adolescentes el juez, atendiendo a las necesidades individuales y subjetivas del adolescente, a la asesoría del equipo interdisciplinario y a la evolución que se pretende del adolescente infractor, puede ir modificando las sanciones que ha impuesto, por ejemplo, quien inició su sanción con una medida de privación de la libertad puede terminar de cumplirla en un medio semi-cerrado o incluso bajo una libertad vigilada. Ello atendiendo a las necesidades y a la evolución en el comportamiento del adolescente sancionado, el logro de esa educación, el triunfo de la prevención especial positiva.

Este es un rasgo muy importante que distingue a la justicia para adolescentes pues es tal la preocupación del estado por que su desarrollo sea el esperado que constantemente esta haciendo una revisión de la situación del menor para poderle dar al adolescente las oportunidades que su proceso de reintegración le exigen. Sin embargo, esta Ley de seguridad ciudadana, cercenó la posibilidad que el juez lograra este fin.

El sentido de imponer sanciones alternativas y con criterios personales del adolescente infractor de la ley penal tiene profundas raíces filosóficas dentro del sistema penal del Estado Social y Democrático de derecho, pues el Estado, imbuido en el principio de dignidad y del interés superior, reconoce que existen falencias que inducen a los adolescentes a delinquir, como falta de oportunidades de capacitación, por la influencia del entorno, de

los medios de comunicación, por ser víctimas del conflicto armado, etc.

Ese reconocimiento que hace el Estado de sus debilidades es el primer paso para buscar fortalecer las medidas que se imponen a los adolescentes infractores de la ley, fortalecimiento que se logra con políticas públicas más eficaces y no con penas más severas.

Extrañamente y lejos de la solución, el legislador se ha encargado de endurecer las penas en contra de los adolescentes infractores, bajo la falsa idea de que si las penas son mas duras los delitos se reducirán. En ese punto se equivoca el legislador, porque las razones por las que se delinque, no es por el monto de la pena, es decir, la razón del delito tiene raíces políticas, sociales, económicas que no tienden a acabar por el hecho de que un delito contemple una cantidad “X” o “Y” de años por su comisión.

Para reducir el número de adolescentes infractores de la ley penal y erradicar el delito, el Estado debe reconocer que el adolescente que comete un delito no es un victimario, sino que es una víctima ¿de qué? Del resquebrajamiento social, de la incompetencia del Estado para lograr el pleno goce de sus derechos, de la carencia de políticas públicas de prevención e incluso de la falta de educación de calidad; endurecer las penas no logra políticas criminales resocializadoras ni incluyentes, reflejan más bien, una voluntad política tendiente a formar sofismas de distracción.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El intento por crear un sistema en el que se persigan y se castiguen las conductas penales realizadas por adolescentes, tiene que tener su fundamento en criterios distintos al de la purga del delincuente y del delito, mediante la utilización de la represión para el efecto.

Si lo que busca el Estado colombiano es una política de la prevención, de la resocialización, de la inclusión del que ha cometido delito, no debe endurecer las penas sino que requiere disponer de los recursos necesarios para que pueda educarse al que ha delinquirido y

disuadirse a quien no lo ha hecho, de que no lo haga.

Esa resocialización y tratamiento de los infractores de la Ley penal, debe tener en cuenta, que a diferencia de los adultos, los adolescentes requieren ser tratados de manera diferente, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 44, inciso final buscando su realización en el medio social y la mayor educación, con la menor afectación a sus derechos.

Las consecuencias de endurecer las sanciones aplicables a los adolescentes, parecen viables en el efecto inmediato; sin embargo, a largo plazo puede desembocar en los grandes problemas que tiene actualmente el Estado colombiano, en materia penitenciaria, como el hacinamiento por ejemplo.

REFERENCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de Colombia de 1991. Decima Edición. Bogotá: Legis, 2005. 553p

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Ley 1098 de 2006. Cuarta Edición. Ed. Ediciones jurídicas Andrés Morales. 2008

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CIDN, ONU 1989.

